

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1951

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA DE TERRENOS NACIONALES A LO LARGO DE LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS Y SE REGLAMENTA SU USO Y ADJUDICACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11433

Publicada el: 09-03-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad inmueble, Código Civil, Propiedad pública.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.751

Rollo: 56

Posición: 2529

o arresto equivalente. Si después de pagada la multa o cumplido el arresto no cumpliere la orden, será condenado por desacato.

Artículo 29. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Tribunal, para citaciones y arrestos que ordene de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

Artículo 30. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con anterioridad, que contradigan los preceptos de esta Ley.

Artículo 31. Destínase los edificios donde funcionaban el Centro Femenino de Rehabilitación en la Provincia de Los Santos para uso de una de las instituciones auxiliares del Tribunal Tutelar de Menores.

Destínase igualmente para uso de la Oficina y Centro de observación del Tribunal Tutelar de Menores, el edificio principal y anexos situados en el Relleno de Barraza y conocidos con el nombre de Provisorio de Menores.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

CESAR A. GUILLEN.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejécute y publíquese,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ESTABLECESE ZONA DE TERRENOS NACIONALES Y REGLAMENTASE SU USO Y ADJUDICACION

LEY NUMERO 25

(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

Por la cual se establece una zona de terrenos nacionales a lo largo de las márgenes de las carreteras y se reglamenta su uso y adjudicación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de esta Ley, las tierras nacionales comprendidas en una faja de ocho kilómetros de profundidad a uno y otro lado de la línea trazada de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, sólo serán adjudicadas para los fines y usos conforme a las condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Parágrafo: Cada vez que se resuelva la cons-

trucción de una carretera, el Órgano Ejecutivo procederá a declarar comprendidas dentro de los términos de esta Ley la porción de tierras correspondientes.

Artículo 2º. Una extensión no menor del 60% del área total de que trata el Artículo anterior se destinará a la formación de Patrimonios Familiares que se regirán por lo dispuesto en la Ley 22 de 1941.

El área restante será parcelada para el establecimiento de colonias y fomentos agrícolas o industriales, de experimentación o cualquier otro sistema de explotación colectiva o estatal, establecimiento de servicios públicos y para arrendar a personas naturales o jurídicas que se obliguen a dedicar los terrenos al desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 3º. Las concesiones en arriendo no excederán para una misma persona o empresa de cien hectáreas cuando se trate de explotación agrícola ni de quinientas cuando fuere para explotación pecuaria o industrial. En los contratos respectivos se adoptarán medidas para que las tierras arrendadas sean puestas en explotación dentro de un término no mayor de un año no menos de una quinta parte de las mismas y para resolver administrativamente el contrato con la consiguiente reversión al Estado de los derechos concedidos si dentro de un período de tres años no está bajo explotación una porción mayor que se determinará en los respectivos contratos según las características de cada caso.

Artículo 4º. La distribución de las parcelas se efectuará de modo que todos los agricultores tengan libre acceso a la carretera, ya de modo inmediato o bien mediante caminos y senderos o servidumbre transitables fácilmente en toda estación climática.

Artículo 5º. El Gobierno expropiará los terrenos de propiedad privada no explotados que estuvieren comprendidos en la faja de que trata el Artículo 1º de conformidad con lo estatuido en el acápite a) del Artículo 95 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º. Toda persona que compruebe haber ocupado tierras comprendidas en la faja de que trata el Artículo 1º para fines agrícolas o industriales durante los cinco años anteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho preferente a que se le conceda el usufructo de las mismas con las limitaciones que en cuanto a área establece esta Ley.

Artículo 7º. Toda persona que desee acogerse a las disposiciones de la presente Ley, en relación con las adjudicaciones del Patrimonio Familiar, elevará la solicitud correspondiente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual resolverá lo que sea del caso.

Artículo 8º. La Resolución mediante la cual sea concedido el usufructo de las tierras de que trata esta Ley deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9º. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos que forman parte de reservas indígenas creadas por Leyes anteriores, y que pudieran estar incluidas en la faja de que trata el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción

y adiciona el Artículo 206 del Código Fiscal y la Ley 22 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACREDITASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 791
(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se acredita una Misión Especial para que represente a la República en las Ceremonias de la Transmisión del Mando Supremo de la República del Uruguay.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de Marzo próximo se verificará en Montevideo la Transmisión del Mando Presidencial de la República del Uruguay; y

Que dadas las excepcionales relaciones de amistad que unen a los dos Gobiernos y Pueblos de Panamá y del Uruguay, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la Capital de la hermana República del Uruguay,

DECRETA:

Artículo único. Acreditase una Misión Especial para que lleve la representación de la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando de la República del Uruguay que tendrá lugar en Montevideo, la cual estará compuesta así:

S. E. Don Alfredo de Roux García de Paredes, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Hon. Señor Arturo González, Secretario de la Legación, con igual rango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN,

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 19.—Panamá, 10 de febrero de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Domínguez, en comunicación de 30 de enero último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita permiso para aceptar el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá,

RESUELVE:

Conceder al señor Alberto Domínguez, de conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 9º del Artículo 144 de la Constitución Nacional, permiso para que acepte el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8684

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8634.—Panamá, 2 de diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 89 de 6 de abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 1950 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Nº 663, de 20 de noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de buena salud expedido por el Dr. Luis A. Fábrega F., quien ejerce en Veraguas, República de Panamá;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con el panameño Alfonso Pérez, en Panamá, Provincia de Panamá, el día 27 de mayo de 1950;

Certificado expedido por el cura párroco Pedro Mega, de la Iglesia La Merced de la ciudad